



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21567-806/17

VISTO el Expediente N° 21567-806/17, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO

Que a fojas 3 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0381-002569 labrada el 1 de febrero de 2017, a **VEKY SRL** (CUIT N° 30-70994682-6), en el establecimiento sito en calle Ivan Franko N° 3123 de la localidad de Lanús, partido de Lanús, con igual domicilio fiscal y con domicilio constituido en calle Florida N° 2212 de la localidad de Lanús; ramo: Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico; por violación al artículo 45 de la Ley N° 10.149 y al artículo 8° Capítulo 4° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por haber incurrido la parte infraccionada en la conducta obstructiva al impedir el ingreso al inspector al establecimiento a efectos de llevar a cabo una inspección laboral;

Que habiendo sido notificada la apertura del sumario, conforme carta documento obrante a fojas 7 y 8, obra a fojas 19 y 20 una presentación espontánea efectuada por la parte infraccionada dentro del plazo contemplado por el artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo expresa que no impidió la entrada al Inspector sino que la fábrica se encontraba cerrada y sin actividad pretendiendo así desvirtuar los efectos del instrumento acusatorio labrado, resultando las mismas insuficientes a tal fin, toda vez que el artículo 42 de la Ley N° 10149, dispone que *"Los inspectores y funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo, debidamente autorizados, quedan facultados, para: a) Entrar en los locales de trabajo en las horas del día o de la noche; b) Requerir todas las informaciones necesarias para su función; c) Exigir la exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones del trabajo prescriben; d) Interrogar al personal antes de comenzar la labor, después de terminada o durante la misma, si las circunstancias especiales así lo exigen"*;

Que asimismo, el Pacto Federal del Trabajo ratificado por Ley N° 12.415, anexo II, capítulo 4°, artículo 7°, regula las facultades de los inspectores y dispone en su parte pertinente: *"1) Los inspectores, en el ejercicio de*

su función, tendrán las atribuciones establecidas por el artículo 12 del Convenio sobre Inspección del Trabajo, 1947, número 81, por lo que estarán facultados para: a) Entrar libremente y sin notificación previa en los lugares donde se realizan tareas sujetas a inspección en las horas del día y de la noche. b) Entrar de día en cualquier lugar cuando tengan motivo razonable para suponer que el mismo está sujeto a inspección. c) Requerir todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de su función y realizar cualquier experiencia, investigación o examen... d) Tendrán las demás facultades que le reconocen las leyes...", regulando en el artículo 8º de la misma norma, la sanción para el caso de obstrucción a la actuación de las autoridades administrativas del trabajo;

Que debe tenerse presente que la obstrucción se configura con cualquier conducta que impida, perturbe o retrase de cualquier manera la actuación de los inspectores de esta autoridad administrativa del trabajo;

Que es oportuno recordar que la Ley 10149 decreta en su artículo 45º que *"Las personas de existencia visible o de existencia ideal, o entidades que de cualquier forma obstruyan la acción de los organismos administrativos del trabajo o de sus funcionarios negando o suministrando información falsa o no acatando sus resoluciones o disposiciones serán sancionadas con multas conforme lo establecido en el artículo anterior;"*

Que asimismo, conforme el artículo 54 de la Ley 10.149, que establece: *"Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes"*, queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto;

Que en este sentido la jurisprudencia tiene dicho: *"las actas labradas en las actuaciones administrativas tramitadas ante el Ministerio de Trabajo constituyen instrumentos públicos haciendo plena fe mientras no se arguya por falsedad de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por él mismo o pasadas en su presencia"* (S.C.B.A. 36079 11/12/86. "Cribari Carlos Norberto / Compañía de ómnibus Maipú S.R.L. s/ despido" A y S 1986-IV-314);

Que la conducta asumida por la parte infraccionada en la oportunidad de apersonarse el inspector interviniente en el establecimiento constituye una obstrucción al accionar de éste Organismo, evidenciando el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, no pudiendo desconocerse la infracción habida cuenta el labrado del acta respectiva , encuadrando dicha conducta en el régimen de sanciones previsto en el artículo 8º punto 1 del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0381-002569, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Nº10149;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP Nº 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Nº10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, Ley Nº15.164 y el Decreto Nº 74/2020;

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **VEKY SRL** una multa de **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL (\$256.000.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Nº 12.415) y la Resolución MTGP Nº 120/2021, por la

conducta obstructiva ante la inspección en su establecimiento, en infracción al artículo 45 de la Ley N° 10.149 y al artículo 8° Capítulo 4° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415.

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lanús. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.